



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho, siendo las 12.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 406/17** caratulado "**GARCIA, Claudio Daniel. Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría. Departamento Judicial Azul**" y sus acumulados **SJ 417/17 "GARCÍA, CLAUDIO DANIEL - Juez a cargo del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Judicial Azul- s/ Miracola, Mónica Graciela -Denuncia"** y **SJ 428/17** caratulado "**GARCIA, Claudio Daniel. Juez titular del Juzgado de Familia N°1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul s/ Procurador General, Dr. Julio Conte Grand. Denuncia**". Con la presencia de la Señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Carlos Fernando VALDEZ, Adrián MURCHO, Héctor Benito MENDOZA PEÑA y Juan Pablo CAFIERO y los señores Legisladores doctores Ricardo LISSALDE, María Elena TORRESI y Nidia Alicia MOIRANO. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez.

Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en las denuncias registradas bajo los n°s. SJ 417/17 y SJ 428/17 casos que integren la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

I- ANTECEDENTES

1) Mediante Resolución dictada el día 21 de noviembre de 2017, este Jurado declaró que los hechos denunciados por la Asociación Judicial Bonaerense en el marco del expediente SJ 406/17 integraban su competencia; dispuso conferir vista al interesado por el término de diez (10) días en relación a la solicitud de apartamiento preventivo, fijando audiencia para el día 6 de diciembre a fin de asumir su tratamiento; y ordenó la instrucción de un sumario, a través de la Secretaría Permanente, a efectos que se realice una investigación sobre los hechos denunciados (fs. 93/100).

2) En la aludida audiencia del 6 de diciembre, por mayoría, este Jurado resolvió posponer la decisión sobre la procedencia del apartamiento preventivo del Dr. Claudio Daniel García, hasta contar con mayores probanzas que puedan incorporarse a futuro o que surjan del desarrollo del sumario ordenado (fs. 149/153).

3) El 29 de diciembre de 2017, el Secretario Permanente, en ejercicio de sus atribuciones, dispuso acumular por razones de conexidad subjetiva las denuncias SJ 417/17 "GARCÍA, CLAUDIO DANIEL - Juez a cargo del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Judicial Azul- s/ Miracola, Mónica Graciela -Denuncia" y SJ 428/17 caratulado "GARCIA, Claudio Daniel. Juez titular del Juzgado de Familia N°1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul s/ Procurador General, Dr. Julio Conte Grand. Denuncia", a estas actuaciones (fs. 221/222).

4) En tales condiciones, la Presidente del Jurado convocó a los miembros del Tribunal a la audiencia del día de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fecha a fin de que se pronuncien sobre su competencia respecto de las nuevas denuncias (fs. 224).

II.- LA DENUNCIA SJ 417/17

a) La señora Mónica Graciela Miracola, con fecha 01-11-2017, presentó una denuncia contra el Dr. Claudio García, imputándole mal desempeño en sus deberes y funciones, subsumiendo su conducta en los incisos a), d), e), f), h), i), p), s) y t) del art. 21 de la ley 13.661.

Manifiesta que el objeto de reproche se vincula con lo actuado por el magistrado en los autos 14.615 caratulados **"Castagnino, Iván Maximiliano c/ Ponce, Lucrecia s/ Protección contra violencia"**, iniciados el 18 de noviembre de 2015, en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 1 de Olavarría.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires
Refiere que ante la complejidad de la situación de este caso -que abarca varios tipos e involucrados- presentó durante el año 2017 -ya asumida la función de magistrado por el Dr. García-, en causa propia y en representación de otros familiares afectados, presentó nuevas denuncias, las que hasta el momento no fueron atendidas.

Sostiene que el Juez ha negado el acceso a la justicia respecto de Orlando Felipe Miracola, Antonina Oriti y Basilio Miracola, al no legitimarlos como víctimas, ni como denunciantes a través de su actuación como curadora, desconociendo las previsiones de las Reglas de Brasilia.

Indica que el Dr. García no consideró la violencia económica patrimonial, no dio participación al Asesor de Incapaces conforme lo prevé el Código Civil y Comercial, no escuchó en audiencia a quienes se sienten víctimas, ni previno

nuevos hechos que se siguieron suscitando por parte de la señora Ponce y por quien dijo ser "su novio".

Refiere que por otras irregularidades en el procedimiento, tuvo que presentar recurso de queja por apelación denegada ante la Sala I de la Cámara Departamental.

Destaca que paradójicamente es el único juez en Olavarría con competencia para tratar situaciones de violencia familiar y pesa sobre él una denuncia reciente sobre acoso sexual y laboral, por lo que tramita un Jury de enjuiciamiento. Por tal razón considera apropiado analizar la situación en su conjunto.

Sostiene que al Juez no le importa -ni ha demostrado ser capaz de- resolver la violencia familiar del caso denunciado y por ello la situación continúa. Que los involucrados siguen esperando una solución que tiene altos costos por el tiempo transcurrido.

Añade que el magistrado tampoco avanza sobre la prueba que aporta, ni acata los principios y medidas que determinan las leyes 12.569 y 26.485.

Sostiene que para el Juez es más importante iniciar las acciones de fondo que resolver y prevenir los hechos violentos acontecidos como los por acontecer, dando mayor poder a la victimaria, criterio que considera un acto de total discriminación.

Indica que una adecuada actuación hubiera evitado tener que iniciar acciones de fondo. Por ejemplo, describe el desalojo que pretende el incapaz Orlando F. Miracola, en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Olavarría, quien es el titular registral de la vivienda que ocupa la victimaria desde el inicio de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

primera denuncia por ante este Juzgado de Familia, mediante la exclusión del hogar de la persona violenta, el reintegro del inmueble a su titular que ha debido salir de la misma por hechos de violencia.

Expresa que no se admitió la denuncia en forma integral, con todas las situaciones que representa, por lo que considera que se está negando impartir justicia. Que por ello no se implementan muchas de las posibles medidas que se solicitan, ni se incorporan nuevas para prevenir, proteger y hacer cesar estos hechos.

Manifiesta que se evita reconocer explícitamente que Lucrecia Ponce es la victimaria y detallar quienes son las víctimas. Por ejemplo, dice que nunca se incluyó en el lugar de víctimas a las niñas Rebecca y Nina -que son hermanas- y cuyo detalle de estructura familiar aparece bien reseñado en el informe del asistente social, de fecha 13/10/17, el que aporta mucha claridad respecto a las familias afectadas y sus motivos.

Expresa que siempre se ofrecieron y acompañaron pruebas por parte de los denunciantes, pero que el Magistrado no ha accionado en sus resoluciones de acuerdo a los datos en interrelación, en una evaluación regida por la sana crítica.

Que por todo ello, concluye en que no es imparcial, ni actúa con idoneidad en su función.

Relata que las víctimas de violencia económica/patrimonial, no han podido aun recuperar la vivienda donde permanece la victimaria y también ahora su "novio", lo cual hace que la violencia este presente y agravándose por el importe del daño material-económico.

Describe que la propiedad siempre fue utilizada para proveer de ingresos al señor Orlando F. Miracola, que no tenía otros y padecía un delicado estado de salud motivo por el cual debió promover diversos reclamos ante el Juzgado Federal de Azul.

Que hasta ese momento la pérdida por los montos de alquiler de esa propiedad, oscilaba el importe de ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000) tomando en cuenta el momento en que la señora Ponce con sus ocupantes están disponiendo del inmueble sin ningún tipo de gastos.

Detalla, en particular, la presentación de fecha 17/10/17 mediante la cual solicitó medidas de protección en favor de las menores hijas de Lucrecia Ponce ante la posible violencia familiar y vulneración de derechos por parte de la progenitora y su novio, pues podrían estar siendo víctimas de violencia económica/patrimonial, respecto de una indemnización por el accidente laboral sufrido por su padre y que deberían recibir en su totalidad.

b) Requerida por el Secretario Permanente que, al tiempo de efectuar su ratificación, la denunciante acompañara por escrito una relación completa y circunstanciada de los hechos y los cargos que formula, la doctora Miracola, el 16-11-2017, presenta un nuevo escrito (ver fs. 7, 11 y 13/16, respectivamente).

Sostiene en tal oportunidad:

i) Que al tomar conocimiento de la nueva presentación que efectuará el 27-03-2017, el Dr. García negó la participación de los peticionantes que intentaban medidas de protección en el marco de la ley 12.569 y modificatorias.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ii) Que los peticionarios fueron: Orlando Felipe Miracola (declarado incapaz y del cual es curadora); Basilio Miracola (quien al momento de formularse estaba grave, habiendo fallecido el 23-09-2017) y Antonina Oriti (quien también resulta discapacitada), todos con deterioro crónico evolutivo y necesidades insatisfechas en su salud integral.

iii) Destaca que el magistrado no dio participación al Asesor de Incapaces a fin de tutelar a Orlando Miracola (art. 103 inc. a) Código Civil y Comercial), pese a su petición en tal sentido. Que el funcionario del Ministerio Público tomó intervención a consecuencia de la orden de la Sala I de la Cámara de Apelaciones (res. del 27-09-2017).

Señala que el juez omitió adoptar las medidas de protección previstas en los diversos incisos del art. 7 de la ley 12.569, que detalla.

v) Advierte que tampoco aplicó el art. 8 del mentado régimen legal, en tanto negó la inclusión de denunciados identificados, pese a que la asistente social particular es clara y contundente al puntualizar la existencia de los distintos tipos de violencia y los sujetos que las padecen. Tampoco dispuso la intervención de los asistentes sociales del Juzgado.

Culmina señalando que los hechos expuestos son contundentes y graves, haciendo admisible el curso del procedimiento que impulsa, requiriendo se adopten las medidas cautelares que pudieren corresponder.

c) Con fecha 5 de febrero del corriente año, el Dr. Claudio García se presenta de manera espontánea y formula su descargo, solicitando se rechacen la totalidad de las imputaciones formuladas, como así también que no se haga lugar

al pedido de suspensión preventiva requerido por la Sra. Miracola.

Fundamenta su defensa considerando manifiestamente repudiabiles los términos vertidos por la denunciante respecto de la imputación de falta de idoneidad, equidad, nivel de discriminación y grado de violencia institucional, sosteniendo que su actitud jurisdiccional, respecto de las actuaciones N° 14.615 caratuladas "Castagnino, Iván Maximiliano c/ Ponce, Lucrecia s/ Protección contra la violencia familiar", se direccionó a sanear el proceso en pos de no incorporar pretensiones que, según se parecer, correspondían ejercitarse en acciones de fondo a los efectos de perseguir el reconocimiento del reclamado derecho -en el caso el de propiedad-.

Argumenta que a pesar de los cuestionamientos, impugnaciones y actitudes procesales inentendibles, la aquí denunciante había impulsado por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 1 de Olavarría la acción de fondo pertinente [desalojo], proceso que en un primer momento le resultó adverso por falta de acreditación de los recaudos que hacen a su procedencia, resolución confirmada por la Cámara del fuero.

Agrega que hasta los propios Asesores de Incapaces intervinientes en el proceso de protección contra la violencia familiar, indicaron la necesidad de canalizar en los procesos de fondo las pretensiones, ello para no desvirtuar un proceso urgente en los que las medidas protectorias no requieren un exhaustivo análisis del derecho invocado, sino que se persigue la no reiteración de hechos de violencia, sin desconocer que dentro de la misma se encuentra incorporada por el legislador la de carácter patrimonial.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finaliza su argumentación considerando que se trata de cuestiones de carácter jurisdiccional, citando jurisprudencia a su entender aplicable (CSJN, caso "Arigós", 1969, Fallos T. 274, P. 415)

Concluye haciendo reserva del caso federal, atento hallarse controvertidas normas de orden constitucional.

III- LA DENUNCIA SJ 428/17

a) HECHOS. CARGOS.

El señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Julio Marcelo Conte-Grand, con fecha 29 de diciembre de 2017, interpone denuncia contra el señor juez titular del Juzgado de Familia N° 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul, doctor Claudio Daniel García, en función de las conclusiones surgidas de la verificación de tareas oportunamente puesta en el marco del expediente administrativo CJ N° 330/17 articulado "Por resolución de Presidencia nro. 679/17 registrada en esta Subsecretaría de Control Disciplinario. Se dispone inspección en el Juzgado de Familia nro. 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul", la que integra con fotocopias certificadas del informe realizado por los instructores.

En síntesis, el denunciante afirma que en dichas actuaciones se detectaron múltiples irregularidades en la gestión de las causas a cargo del magistrado, quien omitió desempeñar su rol de director del proceso a fin de lograr un calificado y eficiente manejo del Juzgado.

Refiere que no asumió su obligación en el control de las causas a su cargo, delegándolo -en forma impropia-, en la totalidad de su trámite, en funcionarios y despachantes.

Señala que de esa manera dejó transcurrir en exceso los plazos legales, colocando al Juzgado en una situación de atraso generalizado y apremiante, teniendo en cuenta que el doctor García, en los escasos diez meses que lleva en ejercicio del cargo, ha acumulado plurales quejas y reclamos del foro local.

Agrega que el personal se encuentra inmerso en la perplejidad y el abatimiento producto tanto de la falta de rumbo y exceso de trabajo, como de las situaciones vividas en el Juzgado.

Seguidamente describe los hechos que fundamentan la denuncia:

1. Delegación de la recepción de audiencias: Sostiene el Procurador General que de la compulsa llevada a cabo se desprende que el Magistrado delegó, en funcionarios y despachantes, la realización de audiencias en los procesos en trámite (a excepción de las previstas en los artículos 438 del C.C. y C. y preliminares del artículo 842 C.P.C.C.), sucediendo inclusive en situaciones en que su presencia resultaba indelegable.

i) Procesos de Abrigo: afirma el denunciante que el Dr. García no tomó contacto con los niños, niñas y adolescentes a su disposición en la mayoría de los procesos de abrigo, delegando la toma de las audiencias correspondientes al art. 10 de la Ley 14.528 en la Auxiliar Letrada Romina Ragones. No obstante se dejó constancia de su presencia en las actas respectivas.

Esta irregularidad resulta notoria en las actuaciones en las cuales se dispuso el cese de la medida -casos en los que los niños volvían a su familia de origen-, sin haber sido conocidos ni escuchados por el Juez, lo que importa la trasgresión a los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

deberes impuestos en los artículos 595 inciso "f" y 609 del Código Civil y Comercial, art. 10 de la Ley 14.528 y art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

ii) Procesos de Violencia Familiar: afirma el Procurador General que estos procesos fueron delegados en la Auxiliar Letrada, doctora Natalia Gómez, quien se constituía todas las mañanas en la dependencia policial para retirar las denuncias, las leía, evaluaba la situación de riesgo y proyectaba la totalidad de las sentencias, confeccionando -con la colaboración de Franco Mujica- los oficios de trámite.

La aludida funcionaria recibía todas las audiencias previstas en el artículo 11 de la Ley 12.569, por lo que el Magistrado no concurría a ninguna de las víctimas, tomando conocimiento de las circunstancias sólo a partir del relato que la funcionaria le comunicaba en cada caso.

Denuncia que no se le ha dado a dichas causas el debido seguimiento, registrándose enormes atrasos en su tramitación.

Expone que el magistrado tampoco asistía a la Mesa de Violencia y Género Municipal, que se realiza los últimos viernes de cada mes.

Entiende el titular del Ministerio Público que -no obstante que la Suprema Corte de Justicia, por Resolución n° 3368, habilitó la delegación en los Secretarios de la recepción de audiencias en materia de violencia familiar -siempre que las circunstancias tornen dificultosa o imposible la comparecencia personal de los magistrados-, en el caso bajo análisis, la conducta descripta -que importa establecer en regla una excepción-, supone la transgresión del artículo 11 de la Ley 12.569 por parte del magistrado.

iii) Procesos de Determinación de Capacidad e Internación: Señala el Dr. Conte-Grand que estos procesos fueron delegados al Auxiliar Letrado, doctor Santiago Pacheco.

Afirma que el doctor García tomaba contacto con los asistidos en la sede del Juzgado, pero no visitaba los lugares de alojamiento o lo hacía en muy pocas oportunidades, transgrediendo los deberes impuestos por el artículo 630 y concordantes del C.P.C.C. y Acuerdo 1800.

iv) Procesos de alimentos: refiere el Procurador que estos procesos son llevados en su integridad por los agentes Ivana, Andrea Miglierina y Pablo Jócano, recibiendo ellos también las audiencias correspondientes a los artículos 636 y 637 del C.P.C.C., señalando que el Magistrado no asiste ni interviene en estos.

A su vez se ha acreditado un retraso en éste área, especialmente en el despacho de las sentencias homologatorias.

v) Procesos de Divorcio: detalla el denunciante que en estos procesos se registran omisiones en el otorgamiento de la vista al Agente Fiscal.

El Fiscal Departamental expresó en algunas causas su criterio contrario a tal acto procesal, decidiendo el Dr. García no efectuar el pase en la conjetura de que el funcionario del Ministerio Público mantendría, a futuro, idéntico criterio.

Esta conducta es violatoria de lo dispuesto en el artículo 29, inciso 4 de la Ley 14.442.

vi) Procesos de Conocimiento: afirma el titular del Ministerio Público que el Magistrado tampoco intervino en ninguna de las audiencias fijadas en estos procesos (art. 36 inc. 4 del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

C.P.C.C.), delegando la labor en las Consejeras de Familia, Dras. Mariana Panarace y Mónica Novack.

2. Delegación de la confección de sentencias definitivas: Señala el Procurador que el Dr. García delegó en funcionarios y despachantes la confección de las sentencias -sean homologatorias, interlocutorias o definitivas- en todas las causas sometidas a su conocimiento.

Entiende que de tal modo incumplió con la manda del art. 34 de los arts 2, 3 y 4 del C.P.C.C. y con el precepto constitucional establecido en el artículo 168 de la Constitución Provincial.

Atrasos en el despacho de causas y en el dictado de sentencias: Afirmar el Dr. Conte-Grand que se encuentra acreditado un atraso generalizado tanto en el despacho de causas como en el dictado de sentencias definitivas, interlocutorias y homologaciones, evidenciándose múltiples pedidos de pronto despacho.

Señala que los integrantes de la planta funcional mostraron gran intranquilidad por las dilaciones, tan es así que solicitaron por lo menos tres reuniones con el Magistrado a fin de obtener alguna directiva, aunar criterios para organizar el Juzgado o buscar soluciones en pos de un adecuado servicio de justicia, preocupación que no era compartida por el Dr. García que no les dio respuesta alguna.

De tal modo, el magistrado incumplió tanto la obligación de liderar y supervisar el desarrollo y resultado de las actividades, como la de organizar y administrar debidamente los

recursos y el material humano, promoviendo una adecuada cooperación y comunicación efectiva entre sus subordinados.

4. Exigencia en el cumplimiento del horario judicial respecto de sus subordinados: Detalla el Dr. Conte-Grand que mientras el Magistrado se retiraba del Juzgado a las 14 horas, solicitó a todos los integrantes de la planta funcional (empleados y funcionarios) que extendieran la jornada laboral ya que *debían agradecer a la vida por los sueldos del Poder Judicial*.

Con otro giro, mientras el magistrado permanecía en el Juzgado hasta la hora señalada para la atención al público, el personal cumplía en exceso las horas diarias de trabajo, extendiendo la jornada por la tarde y concurriendo los fines de semana, en atención al atraso y al cúmulo de causas a despacho.

5. Trato preferencial: refiere el Procurador General que del testimonio de la doctora González Hoffer, como de los autos n° 20.616 caratulados "*Identidad reservada s/ protección contra la violencia familiar*", se desprende que el doctor García guardaba un trato preferente con un grupo de abogados, con quienes se reunía personalmente.

Dicha circunstancia se evidencia en el expediente de mención, en el que tomó personalmente las audiencias del art. 11 de la Ley 12.569 y ordenó sendas medidas de restricción perimetral y un informe diagnóstico de interacción familiar, pese a que, un mes más tarde, se excusó aduciendo trato frecuente, familiaridad y amistad respecto de quien iniciara la causa, vulnerando con lo expuesto las disposiciones de los artículos 17, inciso 9 y 32 del C.P.C.C.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

b) IMPUTACION

En base a la plataforma fáctica y los elementos de cargo colectados sostiene el denunciante que se encuentra plenamente acreditado el irregular accionar del doctor Claudio Daniel García, que se manifiesta: en la existencia de plurales disfuncionalidades en la gestión del órgano jurisdiccional a su cargo producto de la excesiva e impropia delegación de tareas en los integrantes de la planta funcional; en la casi inexistente redacción de sentencias por su parte, en virtud de lo cual ha abandonado su función judicante; en la evidencia de serias deficiencias en la conducción del Juzgado, sin impartir directivas, ni criterios de actuación a los integrantes de su grupo de trabajo, incumpliendo así con todos los deberes que su condición de Juez conlleva (art. 34 del C.P.C.C.).

Finaliza señalando que la permanencia en el cargo, en las condiciones descriptas, deviene en denegación de justicia.

c) SOLICITUD DE APARTAMIENTO PREVENTIVO:

En atención a la gravedad de las conductas imputadas, el señor Procurador General solicita el apartamiento preventivo del Dr. Claudio Daniel García, conforme lo previsto en el artículo 29 bis de la Ley 13.661 y modificatorias, ya que -según su criterio- la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados tornan inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del magistrado, importando ello un grave entorpecimiento a la administración de justicia.

d) PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA DEL DR. CLAUDIO GARCÍA:

Con fecha 5 de febrero del presente año, se presenta espontáneamente el Dr. Claudio García con el objeto de formular un preliminar y espontáneo descargo sobre la denuncia efectuada por el Sr. Procurador General, solicitando se rechacen la totalidad de las imputaciones formuladas y no se haga lugar al pedido de suspensión preventiva requerida por el mismo.

Considera el magistrado que la instrucción que origina la presente denuncia y que fuera remitida por los inspectores, no concluye reflejando la realidad de su desempeño profesional, ni la situación que existe en la dependencia a su cargo, advirtiéndolo en la misma cierta temeridad y malicia con respecto a las apreciaciones y conclusiones que se efectuaron, teniendo como punto de partida los testimonios receptados e incorporados al expediente CJ 330/17 -según su parecer- de manera acotada y con clara motivación de resaltar aquellos aspectos negativos.

Aclara que desde la creación el Juzgado a su cargo no habían recibido la visita de la Subsecretaría de Control de Gestión y por distintos motivos han transitado seis titulares hasta llegar a su asunción como Juez, queriendo así ilustrar que -en lo que hace a la calidad de prestación del servicio de justicia- han vivenciado distintas y variadas situaciones, que han podido superar con el trabajo y esfuerzo del grupo humano que conforma la planta del Juzgado.

Considera que la finalidad que se tuvo al crear la Subsecretaría de Control de Gestión, no se ha podido cumplir en forma acabada en su Juzgado o no se llegaron a cumplimentar sus distintos objetivos por ante la dependencia a su cargo.

Agrega que le asombró haber recibido la visita de inspectores de la S.C.J.B.A., a fin de año, época en la que los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conflictos de familia pretenden ser solucionados por los litigantes y justiciables con una urgencia que no se condice con la posibilidad material y humana de los recursos existentes en ese colapsado fuero.

Con respecto a la denuncia que le efectuara la Dra. Marcela González Hoffer, explica que desde su formulación vivencia una situación especial en forma personal y directa y que repercutió en la totalidad del personal del Juzgado, sosteniendo que las imputaciones efectuadas en su contra son falsas.

En referencia a las actuaciones CJ 330/17 refiere que los testimonios receptados son claramente subjetivos, realizados con malicia y temeridad.

Señala que surge de la propia presentación efectuada por el Procurador General que la denuncia realizada por la Dra. González Hoffer (la que, en definitiva, diera origen al SJ 406/17) "coadyuvó negativamente en el clima laboral: falta de dirección y motivación, desaliento, frustración, tensión y enojo".

Discrepa con la interpretación que se ha hecho con respecto a la falta de dirección y motivación, sosteniendo que pretendió en este último tiempo ser muy respetuoso del lugar en el que cada empleado decidiera quedar posicionado sobre la conflictiva situación imperante, orientando cada intervención interpersonal exclusivamente al ámbito laboral, receptando de un alto porcentaje de los empleados la dedicación laboral que uno pretende, con la sobreentendida limitación que el referenciado clima laboral daba como resultado.

Destaca que la situación que generó la mentada denuncia fue conocida desde mayo del año 2017 por la S.C.J.B.A. y que desde dicho momento no hubo intervención alguna tendiente a modificar, restaurar o indagar sobre la situación denunciada, siendo recién con la llegada de los inspectores donde surgió -con las entrevistas personales a casi la totalidad de los empleados-, alguna pregunta relacionada con dicha situación, sin entrar en detalle sobre el tema, ni permitir explayarse sobre el mismo a aquellos que pretendieron incorporar algún elemento en tal sentido.

Finalmente considera que es importante interpretar el contexto de trabajo que se ha dado en la dependencia a su cargo durante el pasado año 2017, en que estuvo presente en su puesto de trabajo durante muy complejas jornadas soportando una inescrupulosa exposición pública ejercitada por la A.J.B. como complemento de la liviandad de argumentos y elementos probatorios incorporados a su denuncia, con una clara afectación de su investidura y en especial de su salud.

Hace reserva del caso federal.

IV- CONSIDERACIONES DEL JURADO

En este estado, los Señores Miembros del H. Jurado, dijeron:

1.- Expediente S.J. 417/17.

Del análisis de las actuaciones 14.615 "CASTAGNINO, Iván Maximiliano c/ PONCE, Lucrecia s/ protección contra violencia familiar" y 18.631 "CASTAGNINO, Iván Maximiliano c/ PONCE, Lucrecia s/ protección contra violencia familiar", que en copias certificadas se encuentran acollaradas a los presentes,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

se advierte claramente que los agravios traídos en el SJ 417/17 se basan en el desacuerdo de la denunciante con las decisiones contrarias a sus intereses que el Magistrado Claudio García dictó, las que en ocasiones impugnó por las vías procesales idóneas para tal fin.

Tales circunstancias quedan evidenciadas en oportunidad en que la denunciante pretende la ampliación de denuncia sobre la base de una alegada violencia económica de la Sra. Ponce contra el grupo familiar, pretendiendo la incorporación de nuevos actores pertenecientes al grupo familiar -uno de ellos declarado incapaz-, petición que fue desestimada por el Magistrado García.

Cabe señalar que igual petición oportunamente fue rechazada por anterior Juez, Dr. Morbiducci, como también la apelación deducida contra dicha decisión (Anexo documental 4).

La decisión adversa del Dr. García motivó que los denunciantes interpusieran recurso de apelación, impugnación que desestimada por no generar agravio irreparable, motivó la interposición de una queja ante la Cámara de Apelación Departamental.

Admitida por la Alzada la Queja deducida, los autos fueron vueltos a la instancia de origen para la presentación y sustanciación del memorial respectivo y para que tomara debida intervención en autos el Asesor de Incapaces, encontrándose a la fecha pendiente de decisión.

Se advierte además de las constancias de autos que el magistrado García dictó sus resoluciones aplicando la ley adjetiva y fundadas conforme a las previsiones de los arts. 171

de la Constitución Provincial; 161, 162 del C.P.C.C.; Ley 12.569 t.o ley 14.509)

Se observa la intervención al Sr. Asesor de incapaces, no constatándose en los procesos irregularidades de una entidad tal que puedan ser señaladas como impedimento de acceso a la justicia.

Tampoco surge del estudio efectuado la comisión de hechos que pudieran encuadrar en la normativa del art. 20 de la ley de Enjuiciamiento.

La propia ley de violencia familiar deja sentado en forma expresa el carácter urgente y provisorio de las medidas que pudieren adoptarse en dicho marco en aras de hacer cesar en forma urgente y provisoria una situación de violencia facultando a disponer la prórroga cuando las situaciones de riesgos perduren (art.6, 12, 14 ley 12567 to ley 14.509)V.

En ese orden, cabe destacar, que reiteradamente en el marco del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido -en casos como el presente- que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el Código Procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, más aún cuando existen, como en este caso, caminos procesales que ya se han intentado (Exp. JE. 12/08; SJ 10/08; SJ 156/11 entre otros).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a) Teniendo en consideración los elementos obrantes en las presentes actuaciones, la denuncia que nos convoca (precedentemente relatada) cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -t.o. ley 14.441- , por lo que este Jurado, sin ingresar en la presente ocasión en el estudio de fondo de los hechos que las integran -tal como han sido en ella expuestos-, considera que resulta alcanzada por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno.

b) Encontrándose acollorado a los presentes actuados expediente CJ 330/17 caratulado "Por resolución de Presidencia n° 679/17 registrada en esta Subsecretaría de Control Disciplinario. Se dispone inspección en el Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul", resulta innecesario ordenar la ampliación del sumario a su respecto (art. 27 de la Ley 13.661).

c) En cuanto a la solicitud de apartamiento preventivo formulada por la Procuración General, corresponde en este estado imprimir el trámite sumario contemplado por el artículo 29 bis de la ley de enjuiciamiento, según el cual debe darse vista previa al interesado por el término de diez (10) días, a fin de poner a este Jurado en condiciones de pronunciarse sobre el punto.

A tal fin confiérasele al magistrado, además, vista del expediente CJ 330/17.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer el cierre y archivo de las actuaciones S.J. 417/17, por resultar sus hechos ajenos a la competencia de este Tribunal de conformidad a lo consignado en el apartado IV.1.-

SEGUNDO: Declarar que los hechos denunciados en las actuaciones S.J. 428/17 integran la competencia del Tribunal (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).

TERCERO: Tener por agregado a los presentes actuados el expediente CJ 330/17 caratulado "Por resolución de Presidencia n° 679/17 registrada en esta Subsecretaría de Control Disciplinario. Se dispone inspección en el Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul" -que guarda relación con la denuncia registrada bajo en n° 428/17-(art. 27 de la Ley 13.661).

CUARTO: Conferir vista al Dr. Claudio Daniel García por el término de diez (10) días corridos de la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el Procurador General así como del expediente CJ 330/17 (art. 29 bis de la ley 13.661 - texto según ley 14.441-).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

QUINTO: Designar audiencia para el próximo 27 del mes de febrero de 2018, a las 14.00 horas, a fin de dar tratamiento al pedido de apartamiento preventivo.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las...14 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

ROBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

